

LEY 10.851

CAPÍTULO I

DE LA ACTIVIDAD DEL AGENTE DE PROPAGANDA MÉDICA

ARTÍCULO 1º: Queda sometida en la jurisdicción de la Provincia a las normas de la presente ley y a los Decretos y/o Resoluciones que en su consecuencia se dicten, toda actividad de información médica referida a la composición, posología, finalidades terapéuticas y científicas de especialidades medicinales, realizada por intermedio de personas dependientes de laboratorios, empresas y/o representantes de los mismos, que tenga como destinatario a todo profesional autorizado por ley para medicar, recetar, y expender productos medicinales. Dicha actividad podrá incluir tareas de comercialización en farmacias, droguerías y otras bocas de expendio y uso autorizadas.

ARTÍCULO 2º: Compete exclusivamente en el ámbito de la Provincia, a los Agentes de Propaganda Médica, la realización de la actividad descrita en el artículo precedente, para lo cuál deberán inscribirse en la matrícula que al efecto se crea por la presente ley.

ARTÍCULO 3º: Queda exceptuada de lo dispuesto en el artículo anterior la actividad relacionada a medicamentos de venta libre y la mención que sobre medicamentos o productos medicinales puedan hacer disertantes científicos en Congresos, Jornadas, Simposios y otros actos de carácter científico, como también la información que esté contenida en material impreso o similar.

CAPÍTULO II

DE LA HABILITACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 4º: La habilitación profesional será otorgada por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires a las personas que cumplimenten los siguientes requisitos:

- a) Acrediten título habilitante o certificado expedido por Universidades Nacionales, Provinciales, Municipales, Privadas o Estatales (observado por Decreto 5.200/89), así como de Organismos de Educación Terciaria y Escuelas de Capacitación, reconocidas oficialmente.
- b) Acrediten identidad personal y domicilio real en la Provincia de Buenos Aires.
- c) No hallarse afectado por inhabilitación alguna para el desempeño de la profesión.
- d) Inserten su firma en el Libro de Registro.

En todos los casos la autoridad competente deberá solicitar copias autenticadas del título o certificado y recabar los antecedentes y verificaciones que crea necesario, como asimismo solicitar se cumplimenten otros requisitos que fueran necesarios.

ARTÍCULO 5º: Están inhabilitados para el ejercicio de la actividad de Agente de Propaganda Médica:

- a) Quienes no puedan ejercer el Comercio.
- b) Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad por sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 6º: En todos los casos, comprobados que fueren el cumplimiento de los requisitos, el Organismo Competente lo inscribirá en sus Registros y otorgará certificado de Matrícula y Credencial Profesional.

La decisión denegatoria de inscripción será recurrible dentro de los quince (15) días de notificada, para lo cuál deberá hacer uso de los medios recursivos establecidos para impugnar los actos administrativos provinciales.

El Agente de Propaganda Médica cuya inscripción fuere rechazada, podrá presentar nuevas solicitudes probando ante el Organismo pertinente que han desaparecido las causales que fundamentaron la denegatoria.

ARTÍCULO 7º: Quedará suspendida de pleno derecho la matrícula del Agente de Propaganda Médica que pasare a desempeñar cargos de Supervisión, coordinación, jefaturas de delegaciones

(zonales o regionales), encargados o cualquier otro que signifique el ejercicio de una función jerárquica en el laboratorio o empresa donde preste servicios, mientras dure tal situación, debiendo notificarla al organismo competente haciendo entrega de su credencial la que será devuelta al cesar la circunstancia que motivara su suspensión.

ARTÍCULO 8º: El Agente de propaganda Médica deberá renovar su inscripción en la matrícula cada cinco (5) años, debiendo cumplimentar los requisitos que establezca al Reglamentación.

CAPÍTULO III DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL

ARTÍCULO 9º: Son derechos de los Agentes de Propaganda Médica:

1. Realizar la promoción y/o difusión de los productos medicinales que le encomienden los laboratorios, distribuidores y/o representantes.
2. Tener en su poder drogas y/o especialidades medicinales que tengan como finalidad servir de muestras de los productos cuya difusión realicen(*).
3. Impedir cualquier tipo de verificación de su desempeño profesional por parte de los laboratorios, distribuidores y/o representantes, quienes podrán controlar solamente si concurren a sus lugares de tarea.
4. En caso de disolución del contrato individual de trabajo, una vez transcurrido un año de vigencia del mismo, todo agente de propaganda médica tendrá derecho a una indemnización por clientela, cuyo monto estará representado por el veinticinco (25) por ciento de lo que le hubiere correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado.

Esta indemnización que percibirá el Agente de Propaganda Médica o sus causa-habientes, cualquiera sea el motivo determinante de la disolución del contrato, no excluye las que le correspondieren por otras leyes o reglamentaciones laborales(*)

(*) Observado por decreto 5.200/89.

ARTÍCULO 10º: Son obligaciones de los Agentes de Propaganda Médica:

1. Ejercer su actividad con el decoro y responsabilidad que exige su rol de auxiliares de la Medicina, atendiendo especialmente la estrecha vinculación de su actividad y la salud de la población.
2. Denunciar ante el Organismo correspondiente, si tuvieren conocimiento, el hecho de que hubieren ingresado al mercado productos medicinales prohibidos en su país de origen por sus efectos tóxicos, teratogénicos y mortales, así como de aquéllos que no hubiere sido debidamente autorizada su comercialización.
3. Exhibir su carnet profesional toda vez que le sea requerido en ocasión del ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 11º: Queda absolutamente prohibido a los Agentes de Propaganda Médica:

1. Realizar una información que supere, exceda o distorsione los aspectos puramente científicos y terapéuticos.
2. Intentar promover las especialidades medicinales mediante prácticas reñidas con la ética, tales como: ofrecer comisiones, prebendas, o algún tipo de compensación o estímulo.
3. Facilitar su carnet profesional a otras personas no habilitadas o encomendar tareas inherentes a su profesión a terceros.
4. No guardar el secreto con respecto a aquellos hechos o circunstancias que hubiere conocido en razón o con motivo del ejercicio de su profesión.
5. Entregar, en ejercicio de su actividad elementos distintos a productos medicinales o literatura científica.

ARTÍCULO 12º: El agente de Propaganda Médica que infrinja lo dispuesto en los artículos 10º y 11º, será pasible de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

- b) Multa.
- c) Suspensión temporaria de la matrícula.
- d) Cancelación de la matrícula.

Será competencia para la aplicación de estas sanciones la autoridad que tiene el gobierno de la matrícula, la que reglamentará la aplicación de las mismas.

El Agente de Propaganda Médica una vez notificado de la sanción tendrá derecho dentro de los diez (10) días a realizar los descargos pertinentes.

En caso de suspensión o cancelación de la matrícula deberá inscribirse el correspondiente sumario, bajo las normas de procedimiento administrativo a las que están sujetos los empleados públicos provinciales(*)

(*) Observado por Decreto 5.200/89.

CAPÍTULO IV DEL EMPLEADOR

ARTÍCULO 13°: Todo laboratorio, distribuidor y/o representante de los mismos que realicen o pretendan realizar la actividad descripta en el artículo 1° dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, deberá hacerlo por intermedio de Agente de Propaganda Médica debidamente matriculado.

ARTÍCULO 14°: Es obligación de los empleadores velar porque sus Agentes de Propaganda Médica cumplan con las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 15°: Tienen estrictamente prohibido realizar cualquier tipo de control y/o supervisión de la tarea profesional, que menoscabe la dignidad o distorsione la tarea del Agente de Propaganda Médica.

ARTÍCULO 16°: Los empleadores deberán requerir la conformidad expresa del Agente de Propaganda Médica en caso de que desee cambiarlo de zona. En estos casos deberá asegurarse al Agente de Propaganda Médica el mismo volumen de remuneración y el pago de los gastos de traslado. La garantía de volumen remuneratorio deberá asegurarse igualmente en los casos de reducción de zona, lista o nómina de clientes (*)

(*) Observado por Decreto 5.200/89.

ARTÍCULO 17°: Todo laboratorio, distribuidor y/o representante de los mismos que infrinjan o promuevan la violación de las disposiciones de la presente ley, serán pasibles de las sanciones que serán desde multas hasta la suspensión en el Registro de Proveedores de la Provincia. La aplicación, procedimiento y alcances de las sanciones mencionadas, serán fijados en la Reglamentación de la presente.

CAPÍTULO V DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 18°: Establécese que el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires es el organismo competente en todo lo referente al cumplimiento de la presente, el que deberá efectuar su reglamentación.

CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 19°: Por única vez y con carácter excepcional podrán matricularse todas aquellas personas que sin cumplimentar el requisito del artículo 4° inciso a), acrediten a la fecha de entrada en vigencia de la presente:

- a) Estar ejerciendo la profesión de Agente de Propaganda Médica con un mínimo de antigüedad de un (1) año con forma continua.

b) Los que, sin estar en ejercicio de la profesión, lo hallan estado por un período mayor de cuatro (4) años, en forma continua o alternada.

Esta matriculación deberá efectuarla dentro de los seis (6) primeros meses de entrada en vigencia en la presente(*).

(*). Observado por Decreto 5.200/89.

CAPÍTULO VII

CREACIÓN DE LA ESCUELA DE AGENTES DE PROPAGANDA MÉDICA

ARTÍCULO 20°: Créase la Escuela de Formación de Agentes de Propaganda Médica que funcionará bajo la supervisión del Ministerio de Salud.

Los planes de estudio serán implementados por este Ministerio y deberán ser aprobados por la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia. La duración de los cursos no podrá ser inferior a un (1) año ni exceder de dos (2). Los aspirantes deberán acreditar haber completado el ciclo secundario.

ARTÍCULO 21°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

pdfMachine trial version